



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3486

Miércoles 5 de setiembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS
PUBLICAS.

*Continúa el reglamento para la egecucion de la ley de
minería (1).*

SECCION SEPTIMA.

*De la concesion y sus condiciones. Espedicion del título
de propiedad.*

Ar. 63. Por el art. 2.º de la ley de 11 de abril último pertenece al estado la propiedad de todas las sustancias, que son objeto especial de la minería; y no hay dominio particular en este ramo que no dimanase de concesion hecha por aquel, y en su nombre por el gobierno. Por tanto, nadie podrá explorar ni labrar minas, aunque sea en terreno propio, sino previa aquella concesion por los trámites que se marcan para verificarla; y toda mina, que sin este requisito fuere hallada ó labrada por el propietario del terreno, podrá ser registrada por otro cualquiera.

Ar. 64. Si la resolucion fuere concediendo la mina, se comunicarán al interesado las condiciones de la concesion; y constando su aceptación por él con arreglo al artículo 5.º de la ley, se le dará el correspondiente título de propiedad. Este será espedido en nombre de S. M. la Reina, y refrendado por el ministro de comercio, instruccion y obras públicas, estendiéndose conforme al modelo núm. 9.

Los derechos de espedicion del título serán 60 reales vellon por cada pertenencia, con mas los del papel de ilustres en que se ha de estender.

Art. 65. Se espresarán en el título las condiciones bajo las cuales se hace la concesion. Estas condiciones son generales ó accidentales.

La concesion no puede hacerse sino con todas las generales; y ademas, á tenor de lo dispuesto en la ley, comprenderá las accidentales que convengan á cada caso especial, de entre los que se espresen en este reglamento.

Art. 66. Las condiciones generales, ó son de la ley ó del mismo reglamento.

Las primeras son las siguientes:

1.ª Obligacion de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiéndose sus dueños y trabajadores á las de policia que señalen los reglamentos, segun previene el art. 21 de la ley.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios, que por ocasion de la esplotacion, puedan sobrevenir á tercero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.

3.ª La de resarcir el minero, en el caso de que aproveche las aguas halladas dentro de su mina, los daños y perjuicios, que por su aparicion, conduccion ó incorporacion á rios, arroyos ó desrúes se ocasionaren á tercero; conforme á dicho artículo.

4.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicare en el tiempo que se señale, como se previene en el art. 15 de la ley.

5.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas, y por las galerías generales de desagüe ó de transporte, cuando con autorizacion del gobierno se abran para el grupo de pertenencias, ó para el de toda la comarca minera don-

(1) Véanse los números 3482, 3483, 3484 y 3485.

de se halle situada la mina concedida; con arreglo al mismo artículo.

6.ª La de dar principio á los trabajos dentro del término de seis meses de la concesion, ó de ocho si estas es de terrenos antiguos ó escoriales, á no impedirlo fuerza mayor, como se dispone respecto á las mitas en el número segundo del párrafo último del art. 24 de la ley, y respecto á terrenos y escoriales en el número segundo del art. 31 de la misma.

7.ª La de tener la mina ó escorial poblados, ó en actividad lo menos con cuatro trabajadorés continuos en razon de cada pertenencia, conforme á los artículos 22 y 30 de la citada ley.

8.ª La de no dejar la mina despoblada por cuatro meses consecutivos, ni ocho interrumpidos en el trascurso de un año, á no impedirlo fuerza mayor, segun lo determinado en el número tercero y párrafo último del artículo 24 de la misma ley.

9.ª Si la concesion es de terrenos ó escoriales, la de no interrumpir las operaciones del beneficio por mas de dos meses, no interviniendo fuerza mayor, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 31 de la ley mencionada.

10. La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenaza ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor, como se previene en el núm. 4.º y párrafo último del art. 24 de la ley.

11. La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral, por una explotacion codiciosa, segun se determina en el número 5 de dicho artículo.

12. La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al gefe político, y la de dejar la fortificacion en buen estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley.

13. Y finalmente, la de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establecen ó establezcan las leyes, conforme á la 6.ª de las disposiciones de la citada ley, llamadas transitorias.

Las condiciones generales del reglamento son:

1.ª La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros.

Estas obras serán las que disponga el gefe político, oyendo al ingeniero; y en caso de no conformidad de los empresarios, el gobierno, oyendo á la junta facultativa del ramo.

De la decision del gobierno en estas materias, por su naturaleza, no ha lugar á recurso.

2.ª La de ejecutar la obras, que en los términos expresados en la anterior, se prescriban como necesarias para evitar el estravio de las aguas y de los riegos.

Art. 67. Además, segun las circunstancias particulares de la mina, podrán imponerse alguna ó algunas de las condiciones accidentales siguientes:

1.ª Obligacion de poblar la mina con mayor número de trabajadores, que el señalado en el art. 22 de la ley.

Solo se exigirá cuando la mina sea de un objeto, que el estado necesite para su seguridad y defensa, y en el caso de que lo permitan las labores, oido el informe de la junta facultativa.

2.ª La de sufrir la intervencion de la autoridad militar en las minas que se hallen situadas dentro de mil y quinientas varas de distancia de las plazas fuertes y en las labores de investigacion, que por pozos ó galerías se abran con permiso del ministro de la guerra dentro de la misma distancia de las plazas y puntos fortificados.

3.ª La de observar las prevenciones, que haga el gefe político, oidos los ingenieros de caminos, cuando los trabajos de las minas se ejecuten dentro de la zona de treinta varas á cada lado de las carreteras y canales. Sobre estas obras, en caso de no conformidad del minero, se observará lo prescrito en el número 2.º del artículo 66 de este reglamento.

4.ª La de entregar en los almacenes del estado el azogue y la sal, que en uso del derecho que les confiere el artículo 6.º de la ley esploten de propósito, ó la sal que encuentren accidentalmente; cuya entrega han de hacer con arreglo al mismo artículo, en tanto que dichos objetos continúen estancados á favor de la hacienda pública, verificándola á los precios y con las formalidades que se establezcan.

5.ª La de admitir la intervencion que convenga á la hacienda establecer en estas minas de efectos estancados para conciliar el ejercicio de la industria con el interes del estado.

Art. 68. Resistida la concesion porno admitir alguna ó algunas de las condiciones generales ó accidentales el registrador, se publicará asi inmediatamente en la Gaceta, en el Boletin oficial del ministerio y en el de la provincia en que se halle situada la mina, espresando la condicion resistida.

Si en vista de esta publicacion, cualquiera otra empresa ó particular quisieren la mina con la misma condicion resistida, se instruirá el asunto del modo siguiente:

1.º Se solicitará por escrito del gefe político estendiéndose las anotaciones, registro y resguardo para el interesado prevenidos en el art. 8.º

2.º Se comunicará copia del escrito al concesionario, que resistió la condicion, para que en el preciso término de quince dias manifieste si desiste de la contradiccion á la condicion ó condiciones resistidas ó del derecho á la preferencia que le concede la ley. Si no contestare dentro de este término, su silencio se entenderá desistimiento del derecho.

3.º Recibida la contestacion del concesionario, ó transcurrido el espresado término sin darla, el gefe político remitirá con su informe el expediente al ministro de comercio, instruccion y obras públicas para que se resuelva acerca de la contestacion del nuevo solicitante.

SECCION OCTAVA.

De la toma de posesion.

Art. 69. Espedido el título de propiedad, acudirá el

interesado al gefe político, esponiendo haberlo recibido, y solicitando que en su virtud se le dé posesion de la mina. Esté acto se ejecutará en la forma siguiente:

1.º Se citará á los dueños ó representantes de las minas colindantes, si las hubiere, con tres dias de anticipacion para que puedan presenciarlo.

Esta citacion comprenderá la demarcion de los límites de la mina, de que se va á dar posesion, para lo cual se arreglará al modelo núm. 10.

2.º El dia y hora señalados se fijarán definitivamente los mojones de la pertenencia, que el interesado tendrá al efecto preparados, colocándolos precisamente en los mismos puntos en que se encuentren las estacas puestas al hacer la demarcacion.

3.º En seguida se pondrá al concesionario en posesion de la mina con todas las formalidades legales.

4.º Se estenderá una diligencia, en que conste el acto, firmada por el interesado y demas concurrentes, autorizada por escribano.

Art. 70. Una vez fijados los mojones con la solemnidad prescrita en el artículo anterior, no pueden mudarse sin previo expediente público aprobado por el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, y los concesionarios estan obligados á conservarlos siempre en pie y bien visibles, bajo la pena de una multa de cuatrocientos á mil reales.

SECCION NOVENA.

De la division de pertenencias y adjudicacion de demasias.

Art. 71. Cuando la concesion de una mina comprenda dos ó mas pertenencias, y el interesado, usando del derecho que le confiere el art. 12 de la ley, pretenda dividir las, lo solicitará del gefe político, quien pedirá informe á un ingeniero, remitiendo en seguida con el suyo el expediente al ministerio de comercio, instruccion y obras públicas. Este, en su vista, y completando su instruccion, si lo creyere necesario, concederá ó negará su autorizacion para la division solicitada.

Art. 72. Para cumplir el art. 13 de la ley, siempre que entre dos ó mas pertenencias haya un espacio que tenga al menos una superficie rectangular igual ó mayor que las dos terceras partes de la estension de una pertenencia ordinaria, se formará y concederá una nueva pertenencia habiendo quien la solicite. Si no hubiere quien la pretenda, ó el espacio fuere menor, se adjudicará como demasia á los dueños de las minas colindantes, en proporcion á las líneas de contacto.

Art. 73. No podrá por tanto adjudicarse toda la demasia á un colindante, aun cuando él solo la pida, sin notificacion administrativa de la solicitud á los demas, y su renuncia espresa ó tácita, por dejar pasar diez dias sin dar contestacion. Toda renuncia parcial se entenderá hecha en favor del solicitante de la demasia, con tal que el terreno que á aquel corresponda tenga líneas de contacto con su pertenencia.

Art. 74. Los trámites que se han de seguir para la solicitud y adjudicacion por demasia son los siguientes:

1.º Peticion por escrito al gefe político, registro y resguardo con arreglo al artículo 8.º

2.º Notificacion administrativa con el término de diez dias á los dueños de las minas colindantes, insertándose ademas en el Boletin oficial de la provincia un edicto anunciando la solicitud, y recordando dicho término, para que dentro del mismo concorra aquel á quien interese.

3.º Transcurridos los diez dias despues de la notificacion, en el que al efecto se señalare, con citacion de todos los aspirantes á la demasia, un ingeniero practicará, de orden del gefe político, el reconocimiento. Si resultare de él que con arreglo á la ley debe concederse aquella, la dividirá entre las minas colindantes en proporcion de las líneas de contacto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 72 de este reglamento, señalándose con estacas bien visibles los límites de cada pertenencia.

4.º Verificado esto se estenderá una diligencia en que asi conste, firmada por el ingeniero y los concurrentes, y autorizada por escribano.

5.º En seguida el ingeniero remitirá el expediente con su informe al gefe político, y este lo elevará al ministro de comercio, instruccion y obras públicas para su resolucion, contra lo cual puede recurrirse ante el consejo real.

6.º Concedida la demasia, si las minas que tuvieren derecho á ello no estuviesen todas, ó alguna de ellas, demarcadas todavia, la parte que haya de acrecerles por demasia se comprenderá en sus respectivas demarcaciones, haciéndose mencion de esta circunstancia en las diligencias de las mismas, y consignándose en el título de propiedad cuando se espida.

7.º A los dueños de minas ya anteriormente concedidas, se expedirán nuevos títulos de propiedad de las pertenencias, y se dará la posesion de la demasia en los términos prevenidos en los artículos 64 y 69.

Art. 75. Las concesiones de pertenencias de minas se anunciarán en la Gaceta, en el Boletin oficial del ministerio y en el de la provincia donde esté situada la mina.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Estadística.

Debiendo tener este gobierno político una noticia esacta respecto de las existencias de la cosecha de cereales del año próximo anterior y de la recientemente recogida, ya para fomentar el libre comercio de los granos y su facil transporte de unos puntos á otros, quanto para observar de cerca las alteraciones y cambios de su tráfico y prepararse á la vez, á alejar los temores que pueden sobrevenir por cualquiera escasez ó otra calamidad.

dad, he creído de mi deber recomendar hoy á los alcáldes de esta provincia este importante encargo, en la confianza de que vencerán las dificultades que han encontrado hasta aquí sobre el particular, y de que con exactitud y con la puntualidad correspondiente me remitirán los estados de existencias, importaciones, esportaciones y consumos, respectivos al tercer trimestre de este año, ya que, por desgracia son varios los que, por causas que este gobierno político ignora, no han cumplido aun con este deber, al paso que otros celosos y exactos en el desempeño de su cometido lo han verificado venciendo con tino las dificultades que han encontrado. Lo mismo ocurre acerca de las demas semillas alimenticias y con los líquidos de aceite, vino y aguardiente; por lo que no puedo menos de reclamar el envío sin excusa ni pretexto alguno, para formar el resúmen general que ha de remitirse al gobierno; en la inteligencia de que incurrirá en la multa de cien reales el que se manifieste omiso en el cumplimiento de este encargo, y de que sin otro aviso pasará á su costa un comisionado de apremio, sin mas objeto que el de recoger los datos.

Madrid 3 de setiembre de 1849.—José de Zaragoza.

INTENDENCIA DE MADRID.

La dirección general de contribuciones directas dice á esta intendencia en 1.º del actual lo que sigue:

«Por el oficio de esa administracion de contribuciones directas fecha 26 de julio último y por el espediente instruido, se ha enterado esta direccion general de que en fin de junio del corriente año existian todavía en esta corte 1,629 casas gravadas con la carga de aposento, cuyos capitales redimibles ascendian á 9.324,288 rs. 8 mrs. y sus réditos anuales á 279,728 con 28. Y considerando: 1.º el reducido número de redenciones que han tenido lugar desde que se publicó la ley de presupuestos fecha 23 de mayo de 1845 en cuyo artículo 12 se autorizan, pues no han escedido del capital de 5.992,560 rs. 26 mrs. con los réditos respectivos é importantes 179,776 rs. 22 mrs.: 2.º que tan desventajoso resultado en medio del largo espacio trascurrido no puede atribuirse á otra causa que al ignorarse por los propietarios de las fincas gravadas con la carga de aposento, la facilidad que tienen para libertarse de ella á poca costa: 3.º que esta redencion se verifica formando el capital de la carga al tipo del 3 por 100 con arreglo á la real orden de 30 de junio de 1837, espedida en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 31 de mayo del mismo año y pagando su importe en el término de cuatro años ó sea por cuartas partes al fin de cada uno en títulos del 4 ó 5 por 100, ó su equivalente en metálico segun los precios de la cotizacion de dicho papel en la Bolsa el dia en que se verifique el pago: 4.º y por último que cuando al precio á que hace tiempo estan dichos títulos, bastaba el importe de muy pocos años para redimirla, no es de esperar que dejen de aprovecharse los dueños de las fincas gravadas con

ella, del beneficio que les concede la ley una vez que de nuevo se les entere de la facultad y medios de obtener la redencion.

Por estas razones y haciéndose de todo punto necesario circunscribir á un plazo determinado la facultad concedida para estas redenciones, esta direccion general antes de que sobre este punto proponga al gobierno lo que crea mas conveniente, ha acordado encargar á V. S. que escite é impulse á todos los propietarios de las fincas gravadas con la carga de aposento para que se apresuren á hacer uso de la facultad que tienen por la ley para redimirla y de los medios ventajosos con que pueden verificarlo, dando V. S. con tal objeto la publicidad conveniente á esta escitacion; bajo el concepto de que en 1.º de noviembre próximo venidero ha de remitir V. S. una nota de las redenciones que hasta dicha fecha se hagan con expresion de su importe y de las fincas que se hayan en estos dos meses libertado de la carga, así como de las que apesar del llamamiento que tenga lugar queden por redimir á fin de que en su vista, la direccion apreciando el estado en que se encuentra este servicio pueda con semejantes datos determinar mejor entonces, la medida que deba proponer al gobierno para que desaparezca una carga que en interés de los responsables de ella debia haberse estinguido en el tiempo que ha pasado desde que se concedió la facultad de redimirla. Lo dice á V. S. la direccion para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico para que llegue á conocimiento de todos los interesados y que se aprovechen de los beneficios que ha de reportarles la redencion de la carga de aposento. Madrid 3 de setiembre de 1849.—P. A.—Eusebio Lopez Marin.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con la debida autorizacion se arrienda por cuatro años una huerta de caber 12 fanegas de tierra perteneciente á los propios del pueblo de Majadahonda, para cuyos remates tiene señalados el ayuntamiento del mismo pueblo los dias 23 y 30 de setiembre próximo, de once á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	á 36	rs. vn.
Cebada....	de 15½	á 17	rs. vn.
Algarrobas de		á 14½	rs. vn.

Madrid 3 de setiembre de 1849.